

ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA
Nº 55

En la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dos, la Secretaría General en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Secretaría General advirtió la existencia de un error en el Anexo II, que contiene el Régimen de Origen del ACE 55, suscrito el 27 de septiembre de 2002 por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Que el error consiste en una falta de concordancia entre los artículos 6º, que determina el criterio de origen que deberán cumplir los productos automotores, y el artículo 22, que indica cómo se debe llenar el certificado de origen para identificar el requisito de origen establecido en el Régimen.

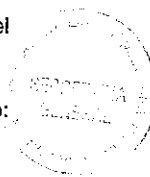
El artículo 6º, en el párrafo 2 se refiere a los productos automotores contenidos en los literales a) al d); y en el párrafo 3 a los productos automotores contenidos en el literal g); mientras que en el artículo 22 se señala que el literal d) se encuentra en el párrafo 3 y no se hace mención a los productos automotores contenidos en el literal g).

Tercero.- Que el error fue puesto en conocimiento de las Representaciones Permanentes de la Argentina, del Brasil, del Paraguay, del Uruguay y de México ante la ALADI, mediante la nota ALADI/SGA-COM 289/02 de 29 de octubre de 2002, en la cual para subsanar dicho error se proponía que el artículo 22 haga mención a los productos automotores contenidos en los literales a) al d): Artículo 6º, párrafo 2; y productos automotores contenidos en el literal g): Artículo 6º, párrafo 3, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para deducir oposiciones, plazo al cabo del cual esta Secretaría General procedería a expedir el Acta de Rectificación, siempre que no se hubiesen formulado objeciones.

Cuarto.- Que transcurrido el plazo otorgado y no habiéndose formulado objeciones por parte de las Representaciones Permanentes de la Argentina, del Brasil, del Paraguay, del Uruguay y de México ante la ALADI, esta Secretaría General procede a testar en el Anexo II, Artículo 22, tercer párrafo el *literal c)* e interlinear en su lugar el *literal d)*; y en el cuarto párrafo testar el *literal d)* e interlinear en su lugar el *literal g)*.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en los idiomas español y portugués.

- Para un bien clasificado en las partidas 0707, 0708, 0709 a 0717 de la NALADISA: Artículo 6°, párrafo 2. d)
- Para un producto automotor contenido en los literales a) a k) del Artículo 3° del Acuerdo: Artículo 6°, párrafo 2. g)
- Para un producto automotor contenido en el literal l) del Artículo 3° del Acuerdo: Artículo 6°, párrafo 3.
- Para un producto automotor nuevo definido de conformidad con el Artículo 6°, párrafo 7 del Acuerdo: Artículo 6°, párrafo 5.
- Para un bien que sea un juego o surtido: Artículo 15.



Si se utilizó el mecanismo de "De minimis" se deberá indicar en el campo de observaciones del certificado de origen.

Obligaciones a las importaciones

Artículo 23.-

1. Cuando un importador haya solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de una Parte Signataria y tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta, y la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora no haya iniciado una verificación de origen de conformidad con el Artículo 26 de este Anexo o no haya iniciado ningún otro procedimiento de verificación tributaria, deberá presentar, sin demora, una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.
2. Para el comercio entre Argentina y México, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial o haya dejado una garantía para un bien importado que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien o la cancelación de la garantía que se hubiese dejado para garantizar el pago de los aranceles aduaneros, siempre que la solicitud vaya acompañada del certificado de origen.

Obligaciones a las exportaciones

Artículo 24.-

1. Cada Parte Signataria dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que, por alteraciones en los procesos de producción del bien o por variaciones en el valor de los materiales, ese certificado contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen a todas las personas a quienes lo hubiere entregado, según sea el caso, así como a la autoridad competente. En estos casos el exportador o el

"ESTADO: "c)" , NO VALE
 NTERLINEADO: "d)" VALE
 "ESTADO: "d)" NO VALE
 NTERLINEADO: "g)" VALE

28